



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06234-2007-PC/TC
JUNÍN
TONY NESTARES BALBÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony Nestares Balbín contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 115, su fecha 6 de agosto de 2007, en el extremo que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 10 de mayo de 2006 interpone demanda de cumplimiento contra el Decano de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNC) y el asesor legal de la citada universidad, solicitando que: 1) se ordene al decano emplazado le expida una constancia de no haber sido sancionado ni separado de la Facultad de Medicina Humana; 2) se ordene al decano le expida certificado o constancia de conducta; 3) se ordene al decano le expida certificado de estudios desde el primer hasta el decimocuarto semestre de estudios; 4) se ordene el pago de costos y costas del proceso; 5) se deje a salvo su derecho de solicitar en la vía correspondiente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y 6) se aplique el artículo 8 del CPCConst.

Afirma que es alumno de la Facultad de Medicina Humana de la UNC y que el Consejo de Facultad de Medicina con funciones en el año 2003 vulneró su proyecto de vida, su derecho a la educación y su derecho al trabajo al impedirle culminar sus estudios universitarios, por lo que no puede optar el título profesional de médico y por cuya razón se encuentra en juicio con la entidad demandada. Sostiene también que ante esta situación se ve en la necesidad de culminar sus estudios en otra institución educativa así como de conseguir un puesto laboral, pero para ello debe contar con los documentos que ha solicitado (numerales 1, 2 y 3 del petitorio) a la facultad demandada con fecha 28 de febrero de 2006, cumpliendo todos los requisitos que exige el TUPA de la universidad, pero que a la fecha no le han sido proporcionados.

El Decano de la Facultad de Medicina Humana emplazado deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa administrativa y contesta la demanda argumentando que el trámite de emisión de constancia de no haber sido sancionado ni separado de la Facultad no existe, ni tampoco el de constancia o certificado de conducta. En lo relacionado al trámite de emisión de certificados de estudios manifiesta que sí es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendible, pero ha sido decisión del Consejo de Facultad no otorgarle dichos certificados al actor ya que se encuentra en trámite judicial con la Facultad.

La Universidad, representada por don Carlos Santiago Valdez, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de legitimidad para obrar del demandado, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de litispendencia, y contesta la demanda alegando que no se encuentra dentro de sus funciones otorgar los documentos solicitados por el demandante.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de octubre de 2006, declara infundadas las excepciones deducidas por el Decano de la Facultad de Medicina Humana de la UNC y el representante de la Universidad Nacional del Centro, fundada la demanda en lo relacionado a la solicitud de emisión de certificados de estudios del demandante desde el primer hasta el decimocuarto semestre, e improcedente respecto a los otros puntos del petitorio.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la emisión de certificados de estudios del demandante desde el primer hasta el decimocuarto semestre, y revocando la apelada declara fundada la demanda respecto al pago de costos del proceso e improcedente en los otros puntos del petitorio.

FUNDAMENTOS

1. Del el escrito de la demanda se advierte que el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que: 1) se ordene al Decano emplazado le expida al actor constancia de no haber sido sancionado ni separado de la Facultad de Medicina Humana; 2) se ordene al decano le expida certificado o constancia de conducta; 3) se ordene al decano le expida certificado de estudios desde el primer hasta el decimocuarto semestre de estudios; 4) se ordene el pago de costos y costas del proceso; 5) se deje a salvo el derecho del demandante a solicitar en la vía correspondiente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; y 6) se aplique el artículo 8 del CPConst.
2. Del escrito de agravio constitucional que obra a fojas 130 de autos se observa que éste está dirigido a cuestionar lo decidido en la instancia judicial precedente sólo en el extremo que declara improcedente los puntos 1, 2 y 6 del petitorio. Por lo tanto, sobre estos últimos es que se pronunciará este Colegiado.
3. Este Colegiado considera que las pretensiones (1, 2 y 6) del recurrente son consecuencia del cumplimiento de las siguientes normas, tal como el propio peticionante lo refiere en su recurso de agravio constitucional que corre de fojas 130 a 134 de autos: a) el artículo 106 de la Ley N° 27444; b) artículo 107 de la Ley N° 27444 y c) artículo 188.2 de la Ley N° 27444.
4. De acuerdo al artículo 200, inciso 6 de la Constitución y al artículo 66 del CPConst., el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar a la autoridad renuente que: “1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. En dicho contexto y en una primera apreciación podría afirmarse que la pretensión del demandante encajaría en el primer objeto del proceso de cumplimiento. No obstante resulta pertinente precisar que este Tribunal mediante sentencia recaída en Exp. N.º 168-2005-PC ha establecido como precedente vinculante los siguientes criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento: 1) renuencia de la autoridad o funcionario y 2) un mandato, el mismo que debe reunir las siguientes características mínimas: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Siguiendo la lógica esbozada corresponde a este Tribunal evaluar si el mandato contenido en las normas legales cuyo cumplimiento se requiere tiene las características mínimas citadas.
6. De la lectura de los artículos cuyo cumplimiento se solicita se advierte que ninguno de ellos tienen un mandato que contenga las características mínimas toda vez que en ninguno de sus contenidos se establece un mandato directo e incondicionado que se pueda hacer valer para que la Facultad demandada emita los documentos requeridos en los puntos 1 y 2 del petitorio, ya que no cuenta con la competencia para hacerlo toda vez que en su TUPA no se encuentran establecidos estos trámites administrativos; por tanto no se evidencia que exista una resolución administrativa ficta positiva cuyo cumplimiento se pueda exigir mediante el presente proceso.
7. Finalmente, no habiéndose acreditado comportamiento doloso en el obrar del emplazado, carece de objeto aplicar el artículo 8 del CPConst.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL